

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de venta de bien común, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00005-00. Sírvase proveer.

Cali, 21 de enero de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00005-00

Previa revisión de la presente demanda de venta de bien común, teniendo como demandante a la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ AGUADO, contra MARIA NELLY RODRÍGUEZ DE MOSQUERA, FUNDACIÓN TERRA FORMACIÓN, BLANCA OTILIA DELGADO DE MUÑOZ y ALEJANDRINA MARMOLEJO DOMINGUEZ, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En el poder conferido por la parte actora, no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demandada, respecto a la totalidad de los comuneros, atendiendo que no todos ellos conforman la parte pasiva frente a cada uno de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

Si bien es cierto que el poder se confiere para iniciar proceso contra la señora Blanca Otilia Delgado de Muñoz, de la revisión de los certificados de tradición, se desprende que no es comunera en todos los bienes relacionados.

3. No se aportó el certificado de tradición del inmueble distinguido con el No. 370-66164, correspondiente al lote de cementerio No. 034 H-1.
4. No se acreditó que al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado simultáneamente copia a los demandados por medio electrónico o físico, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de venta de bien común, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc49b4c82b95518e329bab1c90fce891cd47849a762f6de68c6067897d9
541ed**

Documento generado en 22/01/2021 07:37:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**